



**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2022.**

**ASISTENTES**

**SR. ALCALDE - PRESIDENTE:**

Don Antonio González Torres PP

**SRES. CONCEJALES:**

Don Manuel González Tena PP  
Don Juan Alberto Rufo Torres PP  
Doña Antonia Martín Rey PP  
Don Enrique Santos Gala PSOE

**SRA. SECRETARIA:**

Doña Mª del Carmen Riera Fuentes

En el salón de sesiones del Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo, siendo las nueve horas del día veintisiete de junio de dos mil veintidós, se reúnen las personas al margen relacionadas, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente, DON ANTONIO GONZÁLEZ TORRES, al objeto de celebrar, en cumplimiento al artículo 38 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, sesión extraordinaria urgente del Ayuntamiento Pleno, para la que habían sido previamente convocados en forma legal.

No asisten don Ignacio V. Guerrero Hontanilla y doña María Antonia Sánchez Jara ambos del grupo PSOE, ambos excusan su ausencia

Son asistidos de la Secretaria de la Corporación, DOÑA MARIA DEL CARMEN RIERA FUENTES, procediéndose a continuación al desarrollo del Orden del Día, tratándose los asuntos que se indican a continuación:

**1º.APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN**

Expuestos por la Sra Secretaria los motivos por los que los asuntos a tratar en esta sesión son inaplazables de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, tales como el inminente cumplimiento del Plazo concedido por el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, que modifica y adapta el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como el plazo concedido por PROMEDIO para la adhesión al Convenio, se procede a la votación de la misma, aprobándose por **UNANIMIDAD** la urgencia de la sesión.

**2º. APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Considerando que por la Alcaldía se ordenó mediante Providencia de Alcaldía de fecha 7 de marzo de 2022 la incoación de expediente para proceder a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos, con la finalidad de ajustarse a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 y la posterior aprobación del Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, que modifica y adapta el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 15 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, se propone la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos, con la finalidad de ajustarse a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 y la posterior aprobación del Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, que modifica y adapta el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Visto el Informe emitido por la Secretaría Municipal que consta en el expediente.

Visto el Informe emitido por la Intervención Municipal que consta en el expediente.

A la vista de todo lo expuesto, se eleva al Ayuntamiento Pleno la siguiente,

### **PROPUESTA DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos, con la finalidad de ajustarse a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 y la posterior aprobación del Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, que modifica y adapta el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuyo texto es el siguiente:

- « **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

#### **Artículo 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.**

*El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos es un tributo potestativo de carácter directo, previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, y regulado en los artículos 104 a 110, ambos inclusive, de dicha disposición, así como por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, y cuya imposición y ordenación se establece en la presente ordenanza fiscal.*

#### **Artículo 2. HECHO IMPONIBLE**

*1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes inmuebles mencionados.*

*2. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de acuerdo con su definición en el artículo 7.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. No constituirá el hecho imponible de este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

*3. A los efectos del Impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*



### Artículo 3. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

1. No están sujetos al impuesto:

a) *Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*

b) *Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.*

c) *Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.*

d) *Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.*

e) *Las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.*

f) *Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusiones, escisiones o aportaciones de ramas de actividad a las que les resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de dicho texto legal, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.*

g) *Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, en los términos del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.*

h) *La adjudicación de inmuebles verificados por las sociedades cooperativas de viviendas a favor de sus socios cooperativistas.*



i) *La extinción o disolución de condominio cuando no exista exceso de adjudicación o cuando, existiendo éste, la comunidad estuviera constituida por un único bien inmueble. En el caso de existir varios bienes inmuebles se atenderá al conjunto de los bienes que integran la comunidad, de forma que si no es posible otra adjudicación distinta más equitativa, no se producirá la sujeción al impuesto.*

j) *Actos de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.*

*En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.*

2. *No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.*

*Para acreditar dicha inexistencia de incremento de valor, el sujeto pasivo del impuesto o su sustituto en los términos que establece el artículo 106 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, deberá presentar la declaración de la transmisión y aportar los títulos que documenten la transmisión y adquisición.*

*Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria. Si la adquisición o transmisión hubiera sido a título lucrativo, en lugar del valor que conste en el título que documente la operación, se tomará el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

*Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos, el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total. Esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.*

*En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, sí se verá interrumpido por causa de la transmisión afectada por las circunstancias previstas en este apartado.*

#### Artículo 4. EXENCIONES.

1. *Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:*

a) *La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.*

b) *Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.*

*Para que proceda aplicar esta exención, será preciso que concurran las siguientes condiciones:*



- *Que en el momento del devengo del impuesto, el coste de ejecución de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 20% del valor catastral del inmueble transmitido.*

- *Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas en su totalidad por el sujeto pasivo. A tal efecto, deberá adjuntarse junto a la solicitud, la siguiente documentación:*

- *Presupuesto de ejecución de la obra.*
- *Justificación del desembolso realizado.*
- *Certificado final de obras visado por el colegio oficial correspondiente en los supuestos contemplados en el artículo 2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, identificándose en cada caso la licencia municipal de obras u orden de ejecución, que ampare la realización de las construcciones, instalaciones u obras.*

*Esta exención tendrá carácter rogado, debiendo ser solicitada por los interesados junto a la declaración del impuesto en el plazo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza. No obstante, esta exención tendrá carácter provisional en tanto no se proceda por la Administración competente, a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute o transcurrieren los plazos habilitados para ello.*

*c) Las transmisiones realizadas por las personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.*

*Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias, judiciales o notariales.*

*Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.*

*A estos efectos, dicha exención sólo se aplicará a las transmisiones de la vivienda habitual, es decir, aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión, o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.*

*Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.*

*2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:*

*a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.*

*b) Este municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.*

*c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.*



- d) *Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.*
- e) *Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.*
- f) *La Cruz Roja española.*
- g) *Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.*
- h) *Las entidades sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención del impuesto está condicionada a que dichos terrenos cumplan los requisitos establecidos para aplicar la exención al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

#### **Artículo 5. SUJETOS PASIVOS.**

1. *Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:*

a) *En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

b) *En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

3. *En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.*

#### **Artículo 6. BASE IMPONIBLE.**

1. *La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, aplicando el método objetivo consistente en multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.*

2. *El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

a) *En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*



*No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.*

*Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.*

*b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los coeficientes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:*

*- El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total del terreno, en razón del 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100.*

*- En los usufructos vitalicios se estimará un 70 por 100 del valor del terreno en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, minorándose en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del valor.*

*- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria.*

*- El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor total del terreno y el valor que represente el usufructo.*

*- En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta en usufructo de mayor porcentaje. La misma norma se aplicará al usufructo constituido en favor de los dos cónyuges simultáneamente.*

*- El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor del terreno sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.*

*- Los derechos reales no incluidos en los puntos anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.*

*c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los coeficientes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.*

*d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los coeficientes contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.*



3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años, o de meses, en periodos inferiores a un año, a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año, salvo en el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, en el que se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquélla en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

Cuando el terreno hubiera sido adquirido por cuotas o porcentajes en distintas fechas, para el cálculo de la base imponible, se tomarán las porciones de valor de suelo reducidas en proporción al porcentaje adquirido en cada una de las fechas, al objeto de aplicar a cada una de ellas el coeficiente que corresponda en función del tiempo transcurrido desde la adquisición anterior.

4. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda al periodo de generación del incremento de valor, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Cuando estos coeficientes, que reflejan la realidad del mercado inmobiliario, sean actualizados de forma anual por una norma de rango legal, modificarán de manera automática los previstos en esta Ordenanza Fiscal, siendo estos sustituidos por aquellos aprobados por dicha norma.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.2 de esta ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor experimentado es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados





*anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.*

#### *Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.*

- 1. El tipo de gravamen del Impuesto es del 12,5%.*
- 2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.*
- 3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal.*

#### *Artículo 8. BONIFICACIONES.*

*En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor del cónyuge o pareja de hecho, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, la cuota íntegra resultante gozará de una bonificación en la cuota del 75%*

*Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.*

*La cuota se bonificará en función del valor catastral del terreno, con independencia del valor atribuido al derecho.*

*Esta bonificación ostenta carácter rogado y únicamente será aplicable a aquellas transmisiones cuya declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10 de esta Ordenanza.*

*No obstante, esta bonificación tendrá carácter provisional en tanto no se proceda por la Administración competente, a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute o transcurrieren los plazos habilitados para ello.*

#### *Artículo 9. DEVENGO DEL IMPUESTO.*

*1. El Impuesto se devenga:*

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.*
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.*

*2. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:*

- a) En los actos o los contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.*
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.*



- c) *En las ejecuciones hipotecarias, la fecha del testimonio expedido por el Letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación, excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario en un momento anterior a expedirse dicho testimonio.*
- d) *En las subastas judiciales, administrativas o notariales, la fecha de la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o la fecha de otorgamiento de la escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización.*
- e) *En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación.*

3. *Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.*

4. *Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.*

5. *En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.*

#### Artículo 10. GESTIÓN.

1. *La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.*

2. *La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en las demás normas que resulten de aplicación.*

3. *El impuesto se exige en régimen de declaración-liquidación. La declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:*

- a) *Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.*
- b) *Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, prorrogable hasta un año si así lo solicita el sujeto pasivo.*



*La solicitud de prórroga deberá solicitarse antes del vencimiento de los seis meses antes señalado y se entenderá tácitamente concedido.*

*c) Se podrá solicitar la interrupción del plazo previsto en la letra anterior, cuando se promueva la división judicial de la herencia, aportando copia de la demanda. El plazo se reanudará el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución que ponga fin al procedimiento judicial.*

*4. La declaración deberá ser presentada ante el Ayuntamiento o, en su caso, ante el Organismo Autónomo de Recaudación de la Excm. Diputación de Badajoz, en quien se encuentra delegada la gestión, recaudación e inspección del Impuesto, en el impreso aprobado a tal efecto, debiendo acompañar la documentación en la que consten los actos y contratos que originen la imposición, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para emitir la liquidación, y que con carácter general será la siguiente:*

- Copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.*
- En los contratos privados de compraventa, además de éste, copia del título de propiedad y de los DNI de los intervinientes.*
- En los casos de declaraciones de tipo mortis causa de herencias yacentes, certificado de defunción, certificado de actos de última voluntad, copia del testamento, en su caso, o declaración de herederos, y título de propiedad del inmueble.*

*5. Cuando el sujeto pasivo considere que el incremento de valor manifestado da lugar a un supuesto de exención, bonificación, no sujeción o prescripción, lo hará constar en el impreso de declaración adjuntando, en el caso de ser necesario, la documentación acreditativa de tal extremo, además de la exigida en el punto 4 de este artículo.*

*Cuando el sujeto pasivo constate que el incremento de valor experimentado conforme a la diferencia entre el valor del suelo en la fecha de transmisión y adquisición, es inferior al importe de la base imponible que se determinaría en aplicación del artículo 6.1 de esta ordenanza, deberá indicar esta circunstancia en su declaración, así como aportar junto a la documentación exigida conforme al punto 4 de este artículo, copia del título o títulos que documenten la adquisición anterior o, en su caso, copia de la declaración del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, al objeto de la correcta determinación del importe real del incremento y, por tanto, de la base imponible.*

*6. La liquidación del impuesto se notificará íntegramente al sujeto pasivo con indicación del plazo y formas de pago, así como de los recursos procedentes.*

*7. Conocida por la Administración la realización del hecho imponible que implique el devengo del impuesto, y previa comprobación que respecto del mismo no se ha procedido por el sujeto pasivo a la presentación de la preceptiva declaración, en forma y plazos señalados en el punto anterior, se procederá a la liquidación de oficio del impuesto, con las sanciones e intereses de demora legalmente aplicables.*

*8. Igualmente, están obligados a comunicar la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:*

*a) En los supuestos previstos por la letra a) del artículo 5 de esta Ordenanza, siempre que se haya constituido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.*



*b) En los supuestos previstos por la letra b) del mencionado artículo, el adquirente o la persona a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate.*

*9. Los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para el conocimiento o legitimación de firmas.*

#### **Artículo 11. REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

#### **Artículo 12. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

*En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Badajoz.*

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. MODIFICACIONES DEL IMPUESTO.**

*Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.*

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.**

*La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el ... de ... de ..., entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.»*

**SEGUNDO.-** La publicación del acuerdo que se adopte en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, al objeto de que durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial, los ciudadanos puedan presentar las reclamaciones y/o sugerencias que consideren oportunas (art. 17 TRLRHL).

**TERCERO.-** Las reclamaciones y sugerencias presentadas serán informadas por la Secretaría General, que elevará al Pleno la propuesta de estimación o desestimación que proceda y de aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza.

**CUARTO.-** En caso de no presentarse reclamaciones ni sugerencias, se entenderá aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza, a cuyo efecto por la Alcaldía se ordenarán los trámites necesarios para la conclusión del procedimiento y su entrada en vigor.



**QUINTO.-** Que el acuerdo de aprobación definitiva o, en su caso, el provisional elevado automáticamente a aquella categoría, junto con el texto de la Ordenanza, se publique en el Boletín Oficial de la Provincia

Sometida la propuesta de acuerdo a votación queda aprobada por UNANIMIDAD, en los términos en que se encuentra redactada.

**3º. APROBACIÓN, SI PROCEDE, CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA IMPLANTACIÓN DE UN SERVICIO DE GESTIÓN COMPARTIDA DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN CON PROMEDIO**

Visto el borrador del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA IMPLANTACIÓN DE UN SERVICIO DE GESTIÓN COMPARTIDA DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN, ENTRE EL MUNICIPIO DE PERALEDA DEL ZAUCEJO Y EL CONSORCIO DE GESTIÓN DE SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES DE LA DIPUTACIÓN DE BADAJOZ, PROMEDIO

Resultando que la suscripción de dicho Convenio redundará en beneficio de los ciudadanos que reciben los servicios de gestión de residuos, ya que su objeto es contemplar las fórmulas de cooperación del CONSORCIO DE GESTIÓN DE SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES DE LA DIPUTACIÓN DE BADAJOZ y este Ayuntamiento, para la GESTIÓN COMPARTIDA DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Considerando lo establecido en los artículos 6, 55, y 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, así como los artículos 47 a 53 de la de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-, y vistos los Informes emitidos por la Secretaría- Intervención municipal.

Se propone al Pleno de la Corporación, la adopción del siguiente acuerdo:

**PRIMERO.-** CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA IMPLANTACIÓN DE UN SERVICIO DE GESTIÓN COMPARTIDA DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN, ENTRE EL MUNICIPIO DE PERALEDA DEL ZAUCEJO Y EL CONSORCIO DE GESTIÓN DE SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES DE LA DIPUTACIÓN DE BADAJOZ, PROMEDIO, y que se transcribe seguidamente:

**“REUNIDOS**

*De una parte, Doña Raquel del Puerto Carrasco, Vicepresidenta del Consorcio para la Gestión de Servicios Medioambientales de la Diputación de Badajoz, PROMEDIO, asistida de la Secretaria Delegada del Consorcio, María Manuela Rojas Gálvez*

*Y, de otra parte, D.Antonio González Torres*

*Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo, en nombre y representación de esta Entidad, asistido/a del Secretario/a de la Entidad.*

*Reconociéndose ambas partes capacidad y legitimidad suficientes, convienen en la procedencia y oportunidad de concertar un Convenio fundado en las consideraciones siguientes, y con consideración a las cláusulas que más adelante se expresan.*



## **EXPONEN**

**Primero:** la Diputación de Badajoz y un elevado número de Entidades Locales de la provincia, considerando de sumo interés aunar esfuerzos para una adecuada y racional solución a la organización de servicios de carácter medioambiental, constituyeron el día 16 de diciembre de 2005, previa la tramitación preceptiva, el Consorcio para la Gestión de Servicios Medioambientales de la provincia de Badajoz (en adelante Promedio), organización dotada de personalidad jurídica propia, en el que se integra la entidad local otorgante de este Convenio.

**Segundo:** Promedio se rige por lo establecido en los artículos 118 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), la normativa autonómica de desarrollo en materia de consorcios y por sus propios estatutos, cuyo texto consolidado actualmente vigente fue publicado en el BOP núm. 159 de 20 de agosto de 2021 y su rectificación en BOP 180 de 21 de septiembre de 2021

Son asimismo de aplicación al Consorcio con carácter supletorio las normas sobre los consorcios locales establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), de manera especial el artículo 57, y en la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

**Tercero:** El artículo 3 de los Estatutos de Promedio establece que:

"El Consorcio se crea con la finalidad de constituirse en órgano gestor de aquellos servicios de competencia municipal relacionados con el medio ambiente, tanto urbano como rural. Con especial interés se consideran aquellas actividades relacionadas tanto con el ciclo completo del agua (captación, potabilización, distribución y depuración), como con el ciclo completo de recogida, transporte y tratamiento de toda clase de residuos." Añadiendo en el párrafo sexto del mismo precepto que "El consorcio tendrá por objeto garantizar, mediante una fórmula de gestión compartida y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.2, los servicios mínimos obligatorios de recogida y tratamiento de residuos ..."

**Cuarto:** El artículo 25.2 de la LBRL, enumera las materias sobre las que el municipio ejercerá competencias propias, incluyendo entre ellas en el apartado b) la relativa a la gestión de los residuos sólidos urbanos, en tanto que el artículo 26.1 establece como servicio obligatorio en

todos los municipios la recogida de residuos (apartado a) y en los de población superior a 5.000 habitantes el tratamiento de residuos (apartado b). Por su parte, el artículo 86 de la misma norma declara la reserva en favor de las Entidades Locales y califica como servicio esencial la recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos.

Por lo que concierne a los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, el artículo 3.b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, los incluye entre los "residuos domésticos", sobre los que el artículo 12.5 confiere a las Entidades Locales la competencia de su gestión, en los siguientes términos:

"5. Corresponde a las Entidades Locales, o a las Diputaciones Forales cuando proceda: a) Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada."

**Quinto:** Tanto el Consorcio como las entidades adheridas al presente convenio consideran las idoneidad de prestar a través de un modelo de gestión compartida el servicio de recogida, tratamiento y transporte de residuos y escombros procedentes de obras menores de



*construcción y reparación domiciliaria, entendiendo que su suscripción mejora la eficiencia de la gestión pública, facilita la gestión conjunta de medios y servicios públicos y contribuye al cumplimiento de la legislación de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera.*

**Sexto:** *De conformidad con el artículo 13.2.1) de los Estatutos del Consorcio, el presente convenio tipo de implantación del servicio de gestión compartida de residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación ha sido aprobado por el Consejo de Administración, mediante acuerdo de fecha: .....*

*Por su parte, el órgano competente del Ayuntamiento de:  
Peraleda del Zaucejo ha adoptado con fecha: el correspondiente acuerdo de adhesión y aprobación del presente Convenio de implantación del servicio de gestión compartida de residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación a través de Promedio.*

*En base a lo anterior, suscriben las partes el presente Convenio, para lo que están facultadas por los acuerdos reseñados anteriormente, con arreglo a las siguientes:*

## **CLÁUSULAS**

### **Primera. OBJETO**

*El objeto del presente Convenio, es el establecimiento de las condiciones que regirán un servicio de gestión compartida de RCD's procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria realizadas en la entidad local que lo suscribe junto a Promedio.*

### **Segunda: DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SERVICIO**

*Promedio, a través de Diputación de Badajoz, proporcionará a la Entidad Local las bateas necesarias adecuadas para el depósito y transporte de RCD's.*

*Con anterioridad a su completo llenado, la Entidad Local avisará a Promedio, que se encargará de coordinar su retirada, transporte y tratamiento de los RCD's depositados y la reposición de la batea retirada.*

### **Tercera: COMPROMISOS DE LA ENTIDAD LOCAL**

*La Entidad Local de:*

*Peraleda del Zaucejo se compromete a llevar a la práctica el presente Convenio, colaborando con el Consorcio Promedio en todas aquellas actividades precisas y convenientes para la prestación del mismo, en particular:*

- *Elegir, para la batea suministrada, una ubicación óptima, que facilite su utilización, su manipulación y favorezca un uso correcto del servicio.*
- *Mantener el servicio disponible a los usuarios, como mínimo, cinco días a la semana, durante toda la vigencia del convenio.*
- *Custodiar la batea convenientemente y responsabilizarse de los daños que pudiera sufrir (robo, incendio, etc.).*
- *Regular el depósito para que solamente se recojan RCD's procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, limitando, en su caso, el aporte máximo diario por usuario. En el caso de que en la batea se depositaran otro tipo de residuos (amianto, neumáticos, etc.) el Ayuntamiento se hará responsable de la gestión de los mismos, asumiendo si fuera necesario, el coste que dicha gestión pueda producir.*



- Avisar a Promedio para que gestione su vaciado CADA VEZ que la batea se aproxime a su llenado.
- Abonar el coste del servicio según lo establecido en los precios aprobados en Junta General del Consorcio

**Cuarta: COMPROMISOS de PROMEDIO**

*Promedio se compromete a una correcta y adecuada prestación del servicio de gestión compartida de RCD's, contando con la autorización de la entidad local, para adoptar aquellas medidas y actividades que incrementen la rentabilidad y mejoren su funcionamiento.*

*Promedio se responsabiliza también de que la gestión directa o indirecta, respete cuantas disposiciones legislativas sean aplicables al respecto.*

*Así mismo, Promedio se compromete a:*

- Coordinar el suministro de las bateas, la recogida, el transporte y el tratamiento de los RCD's depositados.
- Garantizar la trazabilidad del residuo conforme a la normativa vigente.
- Establecer y supervisar un mecanismo de recuperación de costes del servicio, en los términos descritos en este convenio.

**Quinta: INICIO Y PUESTA EN MARCHA DEL CONVENIO.**

*El inicio de la prestación del servicio en el municipio coincidirá con el inicio de la prestación de los trabajos a ejecutar tras la formalización de las contrataciones, una vez se hayan resuelto las adjudicaciones correspondientes.*

**Sexta: APORTACIÓN ECONÓMICA AL SERVICIO.**

*Por el servicio de Gestión Compartida de RCD's, Promedio percibirá las aportaciones anuales establecidas en la Junta General del Consorcio como cuotas fijas por la disposición del servicio, así como las cuotas variables en función de la utilización del mismo, y que se realizarán como transferencias corrientes al presupuesto de Promedio por las entidades locales adheridas.*

*Para ello, el Ayuntamiento/Mancomunidad autoriza al Organismo Autónomo de Recaudación para que, en virtud del convenio interadministrativo entre este organismo y Promedio, realice los descuentos oportunos de los impuestos gestionados para la Entidad Local y liquide a Promedio las cantidades acordadas para el servicio delegado.*

**Séptima: DURACIÓN**

*El servicio será prestado como máximo durante cuatro (4) años a contar desde la fecha de inicio efectiva del mismo como se recoge en la cláusula QUINTA. Y será prorrogable por cuatro años más por acuerdo expreso de los firmantes.*

*Si el municipio se incorporara una vez iniciada la ejecución en servicio, el plazo máximo será el que reste hasta la finalización que se aplicara a los municipios adheridos desde el inicio del servicio.*

**Octava: RESOLUCIÓN ANTICIPADA**

*Si la Entidad Local de: Peraleda del Zaucejo estimase conveniente resolver anticipadamente el Convenio, tendrá que indemnizar previamente a Promedio, de modo que esta resolución no*





## Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo (Badajoz)

Nº Registro EELL 01061015

Plaza de España, 1  
06919 Peraleda del Zaucejo  
☎ 924-636631 ☎ 924-636781  
[www.peraledadelzaucejo.com](http://www.peraledadelzaucejo.com)  
e-mail:peraleda@dip-badajoz.es

*surtirá efectos, en tanto no haya prestado su conformidad a la cuantía de la indemnización, y la haya hecho efectiva.*

*Para fijar la indemnización a satisfacer a Promedio, habrá que tener en cuenta los perjuicios y gastos derivados que la resolución comporta, a consecuencia de este Convenio.*

### **Novena: RÉGIMEN NORMATIVO**

*En lo no previsto en este Convenio, regirán los artículos 47 y siguientes de la LRJSP, la LBRL y el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, los Estatutos del Consorcio y demás disposiciones de Régimen Local, derecho administrativo y, supletoriamente, de derecho privado, que resulten de aplicación.*

### **Décima: CARÁCTER DEL CONVENIO**

*El presente Convenio tiene carácter administrativo, quedando sujetas las partes, por lo que respecta a su interpretación, cumplimiento y ejecución, en caso de discrepancia, tras el agotamiento de la vía administrativa, a la jurisdicción contencioso-administrativa.”*

**SEGUNDO.-** Dar traslado del presente acuerdo a PROMEDIO y facultar al Sr. Alcalde para la firma del referido Convenio y para cuantos actos y trámites sean necesarios para llevar a cabo el objeto del mismo.”

Sometida la propuesta de acuerdo a votación queda aprobada por UNANIMIDAD, en los términos en que se encuentra redactada.

Y no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, de orden de la Presidencia se levanta la misma a las nueve horas y treinta minutos del día indicado en el encabezamiento, de todo lo cual se extiende la presente acta. Certifico.

El Alcalde,

La Secretaria,